

JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00054-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada demandante allega memorial vía correo electrónico el 29/04/2021, solicitando se deje sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 27/04/2021 y en su lugar se disponga el emplazamiento del demandado **GUSTAVO REINEL MORALES**, petición que será resuelta desfavorablemente atendiendo que la dirección en la cual dice haber realizado la notificación no corresponde a la informada en auto del 27 de abril de 2021 (archivo digital # 06 C1); pues revisado el escrito con el que allegó resultados de la notificación personal se advierte que esta se efectuó en la Calle 36 # 31-39, Oficina 316, y no en la Calle 36 # 31-39 Centro Empresarial Chicamocha 3 Piso.

De otra parte y considerando que no se acató la orden dada por el despacho y a la fecha no existen actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, se hace necesario requerir al demandante conforme al art. 317 del CGP, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo peticionado por la apoderada demandante, debiendo estarse a lo dispuesto en providencia adiada el 27/04/2021, mediante el cual se ordenó requerirla para que agote la notificación de la parte demandada a la dirección de trabajo del demandado Calle 36 # 31-39, Centro Empresarial Chicamocha, Piso 3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado GUSTAVO REINEL MORALES, en su dirección de trabajo Calle 36 # 31-39, Centro Empresarial Chicamocha, Piso 3, so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

TERCERO: Vencido el termino antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO